

Santiago, doce de enero de dos mil quince

**VISTOS:**

En estos antecedentes **rol N° 673-2011** se ha instruido la investigación del delito de homicidio cometido en la persona de **SEGUNDO GUILLERMO SANDOVAL PUGA**, ocurrido el 28 de febrero de 1974, en el sector La Pirámide de Santiago y en transcurso de ella, se han acumulado diversos antecedentes para configurarlo y para determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudo haberle correspondido a **PATRICIO SERGIO ROMAN HERRERA**, natural de Valparaíso, RUT N°4.730.777-2, casado, Brigadier de Ejército en ®, domiciliado en Alonso de Córdova N° 4555, departamento N° 206, de la comuna de Las Condes.

La causa se inicia con el requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, al cual se acumulan las querellas de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos a fojas 18 y la del Ministerio del Interior a fojas 186, y luego se acompañan el certificado de defunción a fojas 4, 42 y 50 y el informe de autopsia a fojas 14, 69 y 108 y siguientes, junto a otros documentos y testimonios.

A Patricio Sergio Román Herrera, quien presta declaración indagatoria a fojas 84 y 252, se le somete a proceso a fojas 661 y acompaña su extracto de filiación y antecedentes a fojas 666 y 764.

Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución, se dicta acusación judicial a fojas 776, de la cual son notificados los querellantes particulares, quienes presentaron sendas acusaciones a fojas 784 y 790, contestadas por la defensa del encausado a fojas 812, donde en primer lugar opuso dos excepciones de previo y especial pronunciamiento, ambas fueron rechazadas por extemporáneas y subsidiariamente, procede a contestar las acusaciones, oponiendo nuevamente la excepción de prescripción como alegación de fondo y en subsidio, solicita en beneficio de su defendido algunas circunstancias modificatorias que pudieren atenuar su pena.

Se recibe la causa a prueba a fojas 845, luego se certifica su vencimiento y con ello , quedaron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a fojas 855.

Se trajeron los autos para dictar sentencia

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA**

**PRIMERO:** Que el apoderado de la defensa en su escrito de fojas 812, séptimo otrosí, deduce tacha en contra del testigo Manuel Escobar Díaz, al estimar que a éste le afecta la causal del artículo N° 460 número 8 del Código de Procedimiento Penal, de tener interés directo en el juicio, por ser la persona a la cual , según los propios dichos del testigo, se le entregó el detenido Sandoval Puga;

**SEGUNDO:** Que la tacha deducida deberá ser rechazada, toda vez que en autos no consta, aparte de la afirmación del testigo, antecedentes que permitan configurar en este proceso la causal de interés directo en los resultados del juicio a que alude la defensa, por el contrario su testimonio dice relación con el devenir de los hechos y sus circunstancias;

**II.- EN CUANTO AL FONDO**

**TERCERO:** Que por resolución de fs.776, se acusó judicialmente a Patricio Sergio Román Herrera de ser autor del delito de homicidio de Segundo Guillermo Sandoval Puga, ocurrido el 28 de febrero de 1974, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y además, los querellantes particulares en sus escritos de fojas 784 y 790, dedujeron acusación por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el N°1 del citado artículo 391 ;

**CUARTO:** Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

**1.-** Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, en el que se da cuenta del homicidio de Segundo Guillermo Sandoval Puga, encontrado muerto en el sector La Pirámide de Santiago el día 28 de febrero de 1974, luego de haber sido detenido por efectivos militares del Regimiento Buin;

**2-** Querrela de fojas 18, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, quien entabla acción criminal por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de agentes del Estado y de todos quienes aparezcan responsables de la muerte de Segundo Guillermo Sandoval Puga, fallecido el 28 de febrero de 1974, a las 12:30 horas, en el Camino La Pirámide de Santiago, por heridas de bala craneo encefálica sin salida de proyectil y abdominal con salida de proyectil;

**3.-** Querrela de fojas 186 deducida por el Ministerio del Interior en contra de todos aquellos que resulten responsables de la muerte de Segundo Guillermo Sandoval Puga, conforme a los hechos que en ella expone y pide se condene a los partícipes en calidad de autores cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado;

**4.-** Certificado de Defunción de fojas 4, 42 y 50, en los que se deja constancia de la muerte de Segundo Guillermo Sandoval Puga, ocurrida el día 28 de febrero de 1974 a las 12:30 horas en Santiago, por conjunto de dos heridas a bala;

**5.-** Informe de autopsia de fojas 14 y 69, que refiere la de Segundo Sandoval Puga, practicada el 01 de marzo de 1974 y describe el examen externo e interno practicado al cadáver, constatando una dosis de alcohol en la sangre de 2,12 gramos por mil , y luego concluye que la causa de su muerte sería el conjunto de dos heridas a bala, una craneo encefálica sin salida de proyectil y otra abdominal con salida de proyectil, heridas que le causaron una perforación transfixiante del cuerpo calloso, tálamo óptico y núcleos grises de la sub-corteza conjuntamente con el atravesamiento del lóbulo occipital derecho y la hemorragia subdural. Además se comprueba una perforación transfixiante de la aorta abdominal y del hígado, un hemoperitoneo de aproximadamente 3000cc y una anemia aguda, todo lo cual es necesariamente mortal. Lesiones de tipo homicida de corta y larga distancia;

**6.-** Órdenes de investigar de fojas 29, 55, 87, 146, 159, 216, 270, 350 y 357 , en las que se deja constancias de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos y se describen sus apreciaciones investigativas;

**7.-** Antecedentes acompañados por el Ministerio del Interior de fojas 6 bis y siguientes, en que se encuentra incorporado el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política;

**8.-** Antecedentes acompañados por la Vicaria de la Solidaridad de fojas 29 y siguientes, mediante el cual se acompañaron fotocopias de certificado de defunción, certificado médico de defunción y actas del Registro Civil e Identificación;

**9.-** Fotocopia autorizada de la causa Rol N° 1079-74 de la Segunda Fiscalía Militar de fojas 46 y siguientes, con los antecedentes acumulados en dicho proceso y en la causa Rol N° 115843 del Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, todos los cuáles se entenderán incorporados a este juicio;

**10.-** Fotocopia autorizada del parte policial N°35 de Carabineros, de 28 de febrero de 1974, mediante el cual se pone en conocimiento del Tribunal, que a las 13,00 horas, se presentó a la Tenencia, Luis Navarro Díaz, quien en una quebrada ubicada en el sector de la Pirámide del Cerro San Cristóbal, habría encontrado el cadáver de una persona no identificada, sexo masculino, de aproximadamente 28 años de edad, sin documentos personales y presentaba dos heridas a bala en el torax, una con salida de proyectil. El occiso fue remitido al Instituto Médico Legal y al lugar concurrió la Brigada de Homicidios;

**11°.-** Informe del Laboratorio de Policía Técnica de fojas 51 y siguientes, en fotocopia autorizada, en el cual se acompañan fotografías forenses del lugar y del cadáver, como también un croquis planímetro ;

**12°.-** declaraciones del cónyuge de la víctima, Rosa Leonor Cádiz Vélchez, de fojas 37,67vuelta, 140 y 149, quien señala que en la época de la muerte de su esposo, vivían en la Población Ángela David de la Comuna de Recoleta, cuando es detenido en la esquina de calle Valdivieso con Avenida México el día 26 de febrero de 1974, en los momentos que se encontraba con un grupo de amigos, de los que desconoce antecedentes, por personal militar del Regimiento Buin, quienes lo trasladaron hasta la unidad ubicada en calle Recoleta. Agrega que de la detención se enteró el mismo día por su suegro Juan Guillermo Sandoval Tapia y por su cuñada Miriam

Sandoval Puga. Su marido finalmente fue encontrado muerto después en los faldeos del Cerro San Cristóbal, sector La Pirámide. Por último, de acuerdo a lo expresado por su suegro, su esposo murió al interior de la Enfermería del Regimiento Buin, cuando trataba de huir de ese lugar, disparándole un militar por la espalda;

**13°.-** dichos de Juan Guillermo Sandoval Tapia de fojas 59, donde sostuvo que su hijo Segundo Guillermo Sandoval Puga es detenido el 26 de febrero de 1974, por estar peleando en la vía pública con desconocidos, siendo trasladado al Regimiento Buin, donde se lo negaron al concurrir a consultar por él. El día 9 de marzo se enteró que Investigaciones se encontraba realizando averiguaciones acerca de su hijo y al consultar, se enteró que su cuerpo sin vida lo encontraron muerto en el Cerro San Cristóbal;

**14°.-** testimonio de Miriam del Carmen Sandoval Puga de fojas 39, 151 y 157, donde señala que era hermana de la víctima y que respecto de él, se enteró que éste salió de su casa el 26 de febrero de 1974 y en los momentos en que caminaba por calle México, se detuvo para orinar en un poste del alumbrado público, situación que habría observado un militar de nombre Jorge Melo, vecino del sector, quien lo tomó y se lo llevó para entregarlo al Regimiento Buin, lugar donde fue a buscarlo pero se lo negaron ; sin embargo, con posterioridad, el día 10 de marzo de 1974, se encuentra el cuerpo sin vida de su hermano en el Cerro San Cristobal, Camino de la Pirámide;

**15°.-** dichos de Jorge Hernán Melo Valenzuela de fojas 58,67 y 77, donde sostiene que el 26 de febrero de 1974, alrededor de las 22,30 horas, salía en su auto de su domicilio ubicado en Avenida México N°0809 del El Salto, cuando se percata que un individuo que se encontraba bebido sostenía una discusión con unos desconocidos, luego tomaba una piedra y la lanzaba contra el grupo, objeto que casi impacta su vehículo y al darse cuenta, intenta huir pero lo sigue en su auto y logra darle alcance, luego por los desórdenes y el estado en que se encontraba decidió llevarlo al Regimiento Buin, donde lo dejó en poder de los militares y luego se retiró. Agrega que varios días después sus familiares le consultaron acerca de su paradero, les explicó que no tenía mayores antecedentes, pero que consultaría en la unidad militar, una vez que lo hizo pudo contarles

que efectivamente se encontraba en el Regimiento, pero en la enfermería reponiéndose de los golpes recibidos por los militares. El testigo que si bien esa información era secreta, pudo finalmente obtenerla del Suboficial Mayor de apellido Chandia;

**16°.-** declaración de Manuel Chandia Barrios de fojas 30 vuelta, el que manifiesta haberse encontrado en una oportunidad en el Regimiento Buin con el Cabo Hernán Melo, quien le habría preguntado por un detenido, y el, según dice, para desentenderse de él, considerando que estaba prohibido dar información acerca de los detenidos, le contestó que éste se encontraba en la enfermería;

**17.-** Oficio de la II División del Ejército, Regimiento de Infantería Motorizada N°1 Buin, de fojas 66, donde se informa que al día 10 de julio de 1974, no existirían antecedentes de detención en esa Unidad Militar de Segundo Guillermo Sandoval Puga;

**18.-** Oficio del Estado Mayor del Ejército de Chile de fojas 123 y siguientes, mediante el cual se acompaña la nómina del personal de Oficiales y Clases de dotación del Regimiento de Infantería N°1 Buin, del mes de febrero de 1974, corriente de fojas 125 a 127;

**19°.-** Oficio del Regimiento de Infantería Motorizada N°1 Buin, de fojas 79, mediante el cual se deja constancia por el Ayudante del Regimiento, Teniente Pedro Hormazábal Villalobos, el día 18 de diciembre de 1974, la nómina del personal que se encontraba de servicio en dicha unidad militar del 26 al 27 de febrero de 1974, entre ellos el Oficial de Ronda, Capitán Kenny Aravena S., el Oficial de Guardia Teniente Patricio Román H., el Ayudante Oficial de Guardia Subteniente Gabriel Rivera V. y el Suboficial de Guardia el Sargento 1°, Orlando Mendoza R.- Por su parte en los puestos, se encontraban en el N°1, de Comandante de Guardia el Sargento Segundo, Manuel Escobar D., de Comandante de Relevos el Cabo 2° Juan Lobos Pinto, el Corneta y Telefonista de Guardia el SLC Enrique Carvajal V., el Practicante de Servicio el Sargento Segundo Guillermo Zúñiga E. y en el N°2, el Cabo 1° Juvenal Barrera B. de Comandante de Guardia y el Cabo 2° Héctor Gómez S. como Comandante de Relevos;

**20°.-** declaraciones de Kenny Godofredo Aravena Sepúlveda de fojas 207 y 249, que en lo pertinente señala, que en el mes de febrero de 1974, se encontraba cumpliendo funciones en el

Regimiento de Infantería N°1 Buin, con el grado de Capitán, siendo el Comandante el Coronel Felipe Geiger Stark, hoy fallecido, y el segundo Comandante

Gajardo, junto a otros oficiales como el Teniente Román, a él le correspondía ser Comandante de una Compañía de Fusileros compuesta de unos 120 a 130 hombres. En el año 1974, se cumplían con servicios internos como de guardia y seguridad del perímetro de la unidad militar y servicios de patrullaje por el Toque de Queda, en este caso eran designado por la orden de día, la que indicaba la Compañía que debía estar a cargo de estos patrullajes, normalmente por un teniente o un suboficial y cuatro a seis conscriptos. Agrega que efectivamente llegaban detenidos a la Unidad Militar, ya por infracción al toque de queda o personas que eran puestas en custodia de la Guardia del Regimiento, los que en ocasiones eran puestos en libertad, previa autorización de la Comandancia del Regimiento en coordinación con la Sección Segunda, Inteligencia Militar, en otras oportunidades eran llevados por Carabineros o la Policía de Investigaciones, si habían cometido un delito o registraban una orden de detención, que también requería la autorización de la Comandancia. En cuanto a lo ocurrido con la víctima Segundo Sandoval Puga, desconoce a la persona y a los hechos que rodearon su muerte, aunque si confirma que ese día 26 de febrero de 1974 cumplía funciones de Oficial de Ronda;

**21°.-** dichos de Gabriel Cristián Rivera Vivanco de fojas 81, en los que expresa que el día 26 de febrero de 1974, era el Ayudante del Oficial de Guardia en el Regimiento , pero no recuerda al detenido Guillermo Sandoval Puga, agrega que si efectivamente ingresó, debería estar anotado en el libro de detenidos de la Unidad;

**22°.-** dichos de Orlando Mendoza Rivera de fojas 503, donde sostiene que en el mes de febrero de 1974, se desempeñaba en el Ejército y particularmente en el Regimiento Buin, como suboficial y encargado del Almacén de Abastecimiento, por lo que no tenía relación alguna con el ingreso de detenidos ni acerca de los procedimientos adoptados por el personal del servicio de seguridad de la unidad militar, por lo mismo desconoce todo antecedente respecto de la víctima de autos, Segundo Sandoval Puga;

**23°.-** testimonio de Manuel Jacob Escobar Díaz de fojas 81vuelta, 153 y 256, donde reconoce que el día 26 de febrero de 1974, se desempeñaba como Comandante de Guardia del Puesto N°1, su misión consistía en ingresar a los detenidos en un libro, por eso recuerda que en esa oportunidad, alrededor de las 19,00 horas, llegó hasta la guardia el Cabo Jorge Melo Valenzuela, que anteriormente había sido de esa Unidad, y traía un detenido de su vecindario, sector de Valdivieso, por estar provocando escándalos menores, lo entregó en la Guardia y se hizo cargo de él, el Oficial de Guardia, Teniente Patricio Román. Agrega que no alcanzó a ingresarlo al Libro de detenidos, porque el Oficial no se lo entregó para hacerlo, señala que también se encontraba en el lugar el Capitán Aravena. El detenido es llevado a los calabozos y más tarde habría llegado personal de Investigaciones de la Quinta Bella y se lo pidieron, él lo sacó del calabozo y lo entregó al personal de Investigaciones, ignorando si se lo llevaron o no, por lo que no le consta si salió del Cuartel. Al día siguiente, concurrieron al Regimiento a preguntar por él y por lo mismo le consulta al Teniente acerca de su paradero, señalando éste que habría quedado libre; en su declaración de fojas 153, en octubre de 2011, dice que el Cabo Jorge Melo habría entregado el detenido directamente en el Departamento II de Inteligencia, y en la de fojas 256, en mayo de 2012, agrega que al Teniente Patricio Román, lo cual ratifica en la diligencia de careo de fojas 430;

**24°.-** dichos de Juvenal del Carmen Barrera Barrera de fojas 463 y 476, en la cual señala que si bien en la oportunidad de autos se encontraba de guardia, lo estaba en el Puesto N°2, lugar por donde nadie ingresaba, por lo mismo si se entregó a un detenido ese día, se hizo por el Puesto N°1, que se encontraba en la Avenida El Salto, entre las Avenida México y Einstein, por estar la guardia principal en ese punto. Agrega que en ocasiones le correspondió estar de Comandante de Relevos en el Puesto N°1, guardia principal, donde no era una práctica común que entraran funcionarios de Investigaciones o de Carabineros a buscar detenidos, sino por el contrario, el personal militar entregaba a los detenidos a las Unidades de Carabineros;



**25°.-** dichos de Héctor Enrique Gómez Sepúlveda de fojas 467 y 480, donde señala que en febrero de 1972 se produce su llegada al Regimiento Buin, como mecánico de telecomunicaciones y también realizaba servicios de guardia, primero en el puesto N°2, que era la parte trasera de la unidad militar, donde no había mucho movimiento, y luego de tres años en el puesto N°1, donde llegaban los detenidos. En la oportunidad de autos, se encontraba de guardia en el puesto N°2, donde solo transitaba personal militar, pero no recuerda ningún caso que revistiera algún tipo de muerte al interior del Regimiento;

**26°.-** dichos de Juan René Lobos Pinto de fojas 498 y 641, donde manifiesta que a la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa, se desempeñaba en la Unidad Especial de la Segunda División del Ejército, con dependencias en el Regimiento Buin, encargada de formar soldados especialistas de Montaña, y totalmente independiente de la unidad militar, por lo que no realizaban ningún tipo de servicio, como tampoco detenciones o labores de inteligencia, por lo mismo desconoce cualquier antecedente vinculado con la víctima de autos. Agrega que la labor del Oficial de Guardia era la de dejar constancia de los detenidos en el libro de guardia, como también de cualquier novedad que aconteciera en el regimiento, no tenía necesidad de estar en un puesto fijo, sino que se mantenía revisando todo el cuartel. Por último señala, que no sería efectivo que estuvo de Comandante de Relevos la noche del 26 de febrero de 1974, por cuanto de las dos oportunidades que ocupó dicho puesto, en las dos nunca estuvo con Manuel Escobar, ahora es posible que Escobar le entregara el detenido a Román, toda vez que este se encontraba medio loco y le consta que en ocasiones torturaba a los detenidos;

**27°.-** atestados de Enrique Osvaldo Carvajal Betancourt de fojas 465 y 478, donde señala que para el mes de febrero de 1974, era un soldado conscripto del Regimiento Buin, por lo que es probable que ese día 26 de febrero hubiese estado de guardia en el puesto N°1, donde generalmente cumplía funciones de Corneta y Telefonista, lugar donde era común que llegaran detenidos o vehículos de Carabineros o Investigaciones, pero no recuerda a ningún detenido en particular;

**28°.-** Antecedentes enviados por el Director del Cementerio General, de 16 de mayo de 2011, corriente a fojas 91 y siguientes, respecto a los datos del acto de inhumación del cadáver de Segundo Guillermo Sandoval Puga, fallecido el 28 de febrero de 1974 y sepultado el 12 de marzo de ese mismo año;

**29°.-** declaraciones de las hermanas de la víctima , Nélida Cristina, Erika Zoila y Carolina Oriana, todas Sandoval Puga, quienes a fojas 165, 167 y 169, entregan la versión que les contara su hermana Miriam del Carmen, relativo a un incidente en la vía pública, que motivara que un militar que vivía en el sector le detuviera y le trasladara al Regimiento Buin, sin saber nada más acerca de él, hasta que Investigaciones concurre hasta un quiosco familiar y le avisan a su madre que el cuerpo habría sido encontrado en el sector de La Pirámide, sin vida, y debieron concurrir su padre y un tío a reconocerlo al Instituto Médico Legal;

**30°.-** declaración de Hugo Enrique Gajardo Castro de fojas 309, quien en lo pertinente sostiene, que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba en el Regimiento Buin como Segundo Comandante, siendo su labor de carácter administrativo, como el tema de la logística, el tema familiar del personal etc., pero el servicio de Inteligencia dependía del Comandante, quien en casos de detenidos como la víctima Sandoval Puga, tenía en sus manos la decisión de cuál sería su destino y en la noche quién se encontraba a cargo era el Oficial de Ronda;

**31.-** dichos de Andrés Humberto Riquelme Hernández de fojas 260, quien manifiesta en lo relativo al sistema de guardias en el Regimiento, que en el caso de llegar un detenido como la víctima Segundo Sandoval Puga, la labor era tomarle todos sus antecedentes, luego se les enviaba al puesto N°2, donde quedaban sentados en unas graderías de una cancha de fútbol, siendo vigilados por conscriptos, pero en ocasiones se les derivaba al Departamento II, que eran quienes efectuaban labores de análisis y vigilancia. Finalmente los detenidos al día siguiente, eran dejados en libertad previo pago de una multa. Por último, en cuanto a éste caso, cree que los que pueden haber detenido a la víctima eran los que se encontraban de guardia en el puesto N°1 ese día;



**32.-** dichos de Exequiel Eugenio Trullenque Sepúlveda de fojas 304, donde sostiene que mientras se mantuvo en el Regimiento Buin, le correspondió realizar la tarea de instrucción a los conscriptos en su calidad de suboficial, también después del pronunciamiento militar participó en patrullajes y operativos como por ejemplo en la Quinta Bella, que eran realizados en conjunto con Carabineros del sector, quienes efectuaban controles de identidad. A su vez, también tuvo que participar en controles en hora de toque de queda, tomando detenidos a las personas que lo infringían y luego los entregaban a la guardia de la unidad, donde se chequeaban sus antecedentes y al día siguiente eran dejados en libertad. En los servicios de ronda el horario era de 07,30 a 18,00 horas. En el Regimiento también existían calabozos, siendo la mayoría de los detenidos llevados a ese lugar por el Departamento de Inteligencia que operaba en el segundo piso del Edificio, cuyo personal trabajaba de civil y al único que recuerda es al Sargento Uribe, quien en algún momento le reconoció que a un detenido le habían aplicado corriente eléctrica. Respecto a la víctima Segundo Sandoval Puga no tiene antecedentes, pero si recuerda la Fuente de Soda donde se le habría detenido, esta quedaba en la esquina del Regimiento;

**33.-** dichos de Rodolfo Astele Rodríguez de fojas 333, quien expresa que se desempeñaba en la oportunidad de autos en el Regimiento Buin como Oficial de Intendencia, en el grado de Teniente, y como tal le correspondió efectuar servicios de guardia, donde pudo observar que hubo detenidos en la unidad militar, los cuáles eran entregados en el puesto de guardia y esta los ingresaba a un libro. Por otro lado, en el interior, a un costado de la Comandancia, funcionaba el Departamento II de Inteligencia, aunque desconoce cual pudo ser el destino de los detenidos, solamente recuerda que eran dejados en calabozos;

**34°.-** dichos de Aldo Daniel Veliz Vargas de fojas 386, quien sostiene que para la época en que ocurrieron los hechos que se investigaron en este proceso, él pertenecía al Regimiento Buin, desempeñándose en el grado de Teniente, por lo mismo cumplió funciones como de instrucción de los conscriptos, labores administrativas, patrullajes y otras funciones, de las cuales en ocasiones se detenía a las personas y se les trasladaba a la unidad



militar, donde se les dejaba en una cancha de futbol , sentados en las graderías y custodiados por guardias armados, ignorando después lo que ocurría con ellos. Agrega que existía en el Regimiento una sección de Inteligencia, que se encontraba en el segundo piso, pero ignora otros antecedentes de ella, ya que trabajaban en forma reservada;

**35°.-** dichos de Carlos Eduardo Avendaño Parra de fojas 396, quien señala que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el ostentaba el grado de cabo primero de reserva e integraba la Tercera Compañía de Fusileros y el Regimiento se encontraba al mando del Comandante Felipe Geiger Stahr. En cuanto a los detenidos que llegaban al Regimiento, sostiene que respecto de aquellos que eran aprehendidos en allanamientos, no todos eran llevados a la unidad militar, aunque desconoce el criterio para realizar esa selección, por otro lado aquellos que se detenía por toque de queda, se les dejaba en el interior de la unidad y luego eran dejados en libertad previa multa. Agrega que hubo al menos un detenido que estuvo como una semana en los calabozos, los cuales estaban en la parte posterior de la guardia. Por último, recuerda la existencia de un Departamento II de inteligencia que operaba en el segundo piso de la unidad, pero ignora sus actividades que eran de carácter reservado, solamente sabe que era integrante de esa sección un Sargento de apellido Uribe;

**36.-** dichos de Waldo Honorio Ibáñez Méndez de fojas 403, quien sostiene que la labor que desempeñó en su estadía en el Regimiento Buin , era de carácter administrativo, por lo que nunca realizó patrullajes ni servicios de guardia, aunque sí pudo percatarse de personas detenidas al interior de la unidad, que dependían ya sea de los servicios regulares de guardia como en ocasiones por los servicios de Inteligencia a cargo de Ernesto Bertken Wulf, siendo tres clases de detenidos, unos por toque de queda que eran dejados en libertad previo pago de una multa, otros por cuestiones domésticas que generalmente eran dejados en libertad y otros tenían su origen en trabajos operativos del Departamento II, entre quienes reforzaron este departamento se encontraban los Oficiales Riquelme, Rudolff y Hartke, dependiendo la sección del Comandante y Segundo Comandante, además recuerda como integrantes de ese

equipo a el Teniente Patricio Román, el Oficial Bertken y el Sargento Ibáñez, aunque ignora cuales eran sus procedimientos;

**37.-** dichos de Manuel Isidoro Chandia Vargas de fojas 451 y 512, quien sostiene que pertenecía al Regimiento Buin en febrero de 1974, pero desconoce al Cabo Melo y a la víctima de autos, Segundo Guillermo Sandoval Puga, por consiguiente lo único que puede aportar es que a cargo de los detenidos se encontraba la Sección Segunda de Inteligencia, era ella las que los ingresaba y se preocupaba de los trámites administrativos de ingresos y egresos en los libros. En todo caso, recuerda la existencia de un Cabo en el Regimiento de apellido Chandia;

**38.-** dichos de Gabriel Cristián Rivera Vivando de fojas 496, extrajudicialmente, donde manifiesta que no recuerda que ocurrió ese día 26 de febrero en el cual aparece como parte de la guardia, en todo caso de acuerdo a su experiencia debe haber sido ayudante del Oficial de Guardia. En cuanto a los puestos de guardia, estos eran dos, el N°1 que correspondía al acceso principal del Regimiento y el N°2, que era el ingreso por Avenida México, que también era cubierto por un Comandante de Guardia, ahora lo normal era el ingreso de vehículos y detenidos por el puesto N°1, teniendo la obligación el Oficial de Guardia de dejar las constancias y registros en el Libro Oficial de Guardia, como de cualquier novedad que ocurriera, pero ni el oficial ni su ayudante tenían la obligación de permanecer en un puesto fijo. No recuerda el caso de la víctima de autos ni tampoco cual habría sido el procedimiento para este caso;

**39°.-** dichos de Roberto Antonio Hernández Maturana de fojas 294, quien señala que en la fecha en que ocurrieron los hechos, tenía el grado de Subteniente del Grado de Escalafón de Material de Guerra a cargo del abastecimiento y mantenimiento del armamento, munición, vehículos y combustible de la unidad militar, la cual se encontraba a cargo del Comandante Felipe Geiger Stahr y seguido en la línea de mando por el Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro. Agrega que en ocasiones se efectuaron allanamientos masivos en las poblaciones aledañas, conjuntamente con Carabineros e Investigaciones, donde los detenidos eran llevados a un sector amplio y se les chequeaban sus antecedentes. En cuanto a los detenidos que llegaban al Regimiento, algunos como los del toque

de queda eran dejados al día siguiente en libertad previo pago de una multa o trabajo comunitario, los detenidos por allanamientos generalmente se los llevaba Carabineros y de los allanamientos pequeños, se les llevaba a la unidad y eran interrogados por personal de la Sección Segunda de Inteligencia, quienes debían hacer los informes y luego el Comandante decidía acerca del destino de ellos. La Sección Segunda de Inteligencia estaba compuesta por personal de la Unidad como los suboficiales Ibáñez y Ayala, posteriormente es reforzada con funcionarios de Investigaciones y tres Oficiales de la Academia de Guerra, Rudloff, Guido Riquelme y otro que no recuerda, en cuanto a la víctima de autos, Segundo Sandoval Puga, no tiene conocimiento de estos hechos;

**40°.-** dichos de Cesar Hernán Arancibia Bravo de fojas 377, quien señala que dentro de las funciones que le correspondió realizar en el Regimiento Buin como conscripto, fue el de realizar guardias, luego al ascender a Cabo sus funciones cambiaron y más aún después del pronunciamiento militar, donde efectuaron allanamientos a Empresas, control de toque de queda, control en los puentes del Río Mapocho y luego en la mañana pasaba un camión para llevárselos al Regimiento. En cuanto a la Unidad de Inteligencia, esta se encontraba en el segundo piso cerca de la Comandancia, pero ignora que personas la componían;

**41.-** Oficio de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 143 y 144, mediante la cual informa el nombre de los funcionarios que componían la dotación de la Tercera Comisaría Judicial Quinta Bella en el mes de Febrero de 1974;

**42.-** declaraciones de Félix Romualdo Martínez Toledo de fojas 222 y 382, Roberto Alarcón Henríquez de fojas 226 Eduardo Segundo Díaz Andrade de fojas 285, Jaime Iván Rolando Cifuentes Valdés de fojas 318 y 363 y de Ernesto Adrián Domínguez Pérez de fojas 353, funcionarios de Investigaciones, que se encuentran contestes en que a la fecha en que ocurren los hechos que en esta causa se investigan, sus funciones en la Comisaría Quinta Bella nunca fueron la de cumplir algún servicio en el interior del Regimiento Buin, solamente colaboración y apoyo en los operativos



masivos, para chequear los antecedentes de las personas que eran detenidos por los militares;

**43.-** declaraciones de Jaime Gabriel González Rojas de fojas 224 y 327, quien reafirma lo expresado por sus compañeros en Investigaciones, en cuanto a sus funciones en los operativos, pero agrega que hubo tres funcionarios de la Unidad Militar que fueron enviados al Regimiento Buin, Pedro Espinoza de la Brigada de Homicidios, Sergio Vukashovic al parecer de Policía Internacional y un tercer funcionario cuyo nombre no recuerda, pero ignora que trabajos realizaron al interior de la Unidad;

**44.-** declaraciones de Miguel Ángel Aguilera Ruiz de fojas 280 y 438, de José Rubén Pardo Núñez de fojas 283, de Pedro Segundo Díaz Pérez de fojas 287 y 330 y de José Alejandro Cifuentes Calderón de fojas 281, quienes corroboran que la cooperación solamente se refería a los allanamientos, pero también recuerdan la existencia de un funcionario que hacía la función de enlace con los militares, el Inspector Carlos Favre Bocaz, pero desconocen acerca de la información que manejaba y las funciones específicas que cumplía;

**45.-** atestado de Gabriel Robinson Alliende Figueroa de fojas 298, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba desempeñando el cargo de Comandante de la Cuarta Compañía de Fusileros del Regimiento Buin, el que se encontraba a cargo del Coronel Felipe Geiger Sthar, quién recibía órdenes de la Segunda División del Ejército y sus labores asegura serían administrativas, el segundo al mando era el Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro, el que si bien cumplía labores administrativas, también participó en operativos y tomaba conocimiento de las acciones de la Sección Segunda. La Sección Segunda en un principio estuvo a cargo del suboficial Reinaldo Ibáñez, luego fue reforzado con tres mayores de la Academia de Guerra, además de tres oficiales de Investigaciones. En lo relativo a los detenidos, su Compañía solamente llevaba por control del Toque de Queda y se quedaban sentados en el patio, en las gradas, luego pagaban una multa y quedaban libres, si estaban indocumentados se los llevaban Carabineros o Investigaciones, todo lo cual era coordinado con la sección de seguridad, de otro tipo de detenidos no recuerda alguno,

salvo al Ministro de la época Pedro Vuskovic, y tampoco observó interrogatorios;

**46°.-** dichos de Genaro Enrique Acevedo Alarcón de fojas 338, quien sostiene que era parte de la Cuarta Compañía de Fusileros del Regimiento Buin, al mando del Capitán Gabriel Alliende, y él en particular se encontraba bajo el mando del Teniente Patricio Román Herrera, donde participaron de allanamientos y patrullajes, pero detenciones eran solamente de toque de queda y nunca de carácter político, aunque si recuerda haber escuchado que éstos existían y se encontraban en los calabozos que estaban cerca de la guardia. El departamento II de Inteligencia se encontraba ubicado en el segundo piso del Regimiento, entre sus integrantes estaba el Teniente Patricio Román y el Suboficial Ibáñez. Agrega que a él se le designa en dicho departamento para realizar labores menores, en cuyo cumplimiento pudo observar al interior de una sala en el segundo piso una "parrilla", esto es, un catre utilizado para los interrogatorios, donde le aplicaban corriente a las personas con una máquina con manivela, para generar la electricidad, y en otras ocasiones escuchó a personas quejarse de dolor por las torturas. A su vez, sostiene que en ocasiones también se percató de la presencia de un funcionario de Investigaciones, al parecer Carlos Favre, que era de la Comisaría Judicial de Quinta Bella;

**47.-** dichos de Marcial Ismael Ahumada González de fojas 341, quien en lo pertinente señala que cumplió su servicio militar en el Regimiento Buin, formaba parte de la Primera Compañía de Servicios, compuesta de tres secciones, él estaba en la primera bajo el mando del Suboficial Domingo Alegría Hormazabal, y sus labores consistían en trabajo de guardarropa, cocinería, guardia en el interior y servicios de patrullaje. En cuanto a detenidos, recuerda la existencia de calabozos cerca de la guardia principal del Regimiento y los que llegaban por toque de queda, permanecían hasta el otro día, donde quedaban libres después de pagar una multa o realizaban labores de aseo, pero ignora si hubo por razones políticas, una información que como conscriptos no manejaban. En lo relativo a la sección segunda, era un departamento ubicado en el Edificio de la Comandancia, cuyo jefe era el Teniente Waldo Ibáñez Méndez y otros seis funcionarios cuyos nombres no recuerda. En todo caso, si



recuerda que en el sector donde funcionaba el Departamento II, existía un catre metálico de cama, pero desconocía completamente su propósito;

**48.-** testimonio de Ernesto Luis Bethke Wulf de fojas 372, quien señala que en la oportunidad de autos, se encontraba cumpliendo servicios en el Regimiento Buin, siendo su función la planificación de salidas de instrucción y el aprendizaje de los conscriptos, aunque recuerda detenidos al interior de la unidad, ellos en su mayoría lo eran por toque de queda y quedaban al día siguiente en libertad, en todo previo chequeo de parte del Departamento II. Agrega no haber participado en allanamientos, pero nunca perteneció a la sección segunda, la cual se encontraba dividida en Inteligencia y Contrainteligencia, esta última dividida en personal y seguridad, como asaltos. En cuanto a los hechos que se investigan y la víctima Segundo Sandoval Puga, señala que desconoce todo antecedente;

**49°.-** declaraciones de Luis Alberto Astorga Retamales de fojas 392, quien señala que pertenecía al Regimiento Buin en el grado de Suboficial, siendo destinado en 1972 a la Sección Segunda de Seguridad, donde se le asigna la confección de los planes de seguridad de la Unidad como asalto al cuartel, incendios, evacuación etc. Agrega que sus funciones las cumplía en el primer piso y existía otra parte de la sección en el segundo piso, la de Inteligencia, sin embargo no tuvo ninguna participación con allanamientos, detenciones o interrogatorios, tampoco le consta que se mantuviera personas detenidas en los calabozos, por lo mismo desconoce todo antecedente relacionado con la víctima de autos, Segundo Sandoval Puga;

**50.-** dichos de Manuel Antonio Castillo Valdés de fojas 232, donde señala que en el mes de Enero de 1973 ingresó a cumplir su servicio militar, pero en Enero de 1974 es objeto de un operativo la Población donde él tenía sus amigos, estos fueron acusados de golpear a un soldado y se encontraban en la guardia, donde le señalan que la orden que tenían era golpearlos, pudo percatarse en los días siguientes que eran objeto de malos tratos como mantenerlos con su vista vendada y estrellarlos en ese estado contra los árboles, simulacros de fusilamiento y otras torturas psicológicas.

En vista de la amistad con los detenidos, fue llevado al segundo piso a la sala que era conocida como la "Sala de Tarzán", por cuanto en ese lugar todos gritaban, fue entrevistado por el Capitán Rudloff junto al Teniente Román, quien le pregunta si los detenidos eran militantes políticos, luego es enviado a Tejas Verdes y al regreso ya no se encontraban sus amigos;

**51.-** declaración de Octavio Jorann Alegría Guerrero de fojas 238, donde señala que en 1973 es llamado a realizar el servicio militar obligatorio en el Regimiento Buin, quedando en la Cuarta Compañía de Fusileros al mando del Capitán Gabriel Alliende Figueroa y en el tercer pelotón al mando del Teniente Aldo Veliz Vargas. A mediados de 1974, le llevaron junto a otros soldados al lugar donde vivía, la Población Nueva Esmeralda, y le piden que señale los domicilios de personas conocidas que agredieron a Agustín Corvalán Cerda, los sindicó y los soldados detienen a todos sus amigos, a quienes llevaron a los calabozos de la unidad. Agrega que por un tiempo no les vio, pero luego le correspondió ir a la Comandancia y se enteró que sus amigos los estaban torturando, aplicándole corriente eléctrica en los genitales, encontrándose a cargo del procedimiento un sargento de apellido Ibáñez. Esta experiencia concluyó con la libertad de sus amigos, menos uno que apareció muerto en la vía pública;

**52.-** dichos de Jaime Raúl Gallegos Saball de fojas 346, quien relata la detención y muerte de su hermano Benedicto Gallegos a manos de personas con uniforme de militar. Agrega que en la época de la investigación de autos, le correspondió realizar su servicio militar en el Regimiento Buin, y durante ese período tuvo que participar en operativos en Poblaciones como Huamachuco, La Pincoya y otras del sector norte, también detener a personas por su filiación política ordenada por un Sargento que pertenecía al Departamento II de Inteligencia;

**53.-** declaración de Benigno Antonio Urra Vergara de fojas 517 y 651, quien señala que en febrero de 1974, trabajaba en el Laboratorio Bárbara Le, ubicado en calle Libertad con Balmaceda, y una vez que salía se dirigía a visitar a su madre y hermanas que vivían en la Avenida México N°0812, la misma calle donde residía Jorge Melo, quien estaba en el N°0809. El día en que ocurren los

hechos, cerca de las 19,00 horas, al bajarse de la micro, en la intersección de las calles 8 Norte con Valdivieso, continuó su camino por ocho norte hacía la casa de su madre, pero en el trayecto observó a una niña que estaba asustada y lloraba, de unos 14 años, quien corre al encuentro con su padre, éste indignado le pregunta si él había sido el culpable y la niña le dice que no, que era Segundo Sandoval Puga, que se encontraba mostrando sus genitales, luego siguió con su camino y lo comentó con sus familiares, pero no supo que ocurrió posteriormente con la víctima, salvo al día siguiente que se vuelve a encontrar con el padre de la menor y éste le cuenta que junto a Jorge Melo, Suboficial del Ejército, lo habían trasladado hasta las dependencias del Regimiento Buin, donde habría quedado detenido, razón por la cual la afirmación de Jorge Melo de haber sido él quien lo acompaña al Regimiento con el detenido no es efectiva, reitera que fue el padre de la menor quien acompaña a Melo a la unidad militar;

**54.-** dichos de Miguel Ángel Jara Sáez de fojas 639, donde señala que en la oportunidad de autos se desempeñaba en la Brigada de Homicidios, pero no recuerda haber concurrido al lugar donde se encontró el cadáver de la víctima Segundo Sandoval Puga, pero si recuerda haber trabajado con el planimetrista Pedro Méndez Valenzuela y el fotógrafo Manuel Gutiérrez Muñoz, por lo cual ratifica el informe que corre a fojas 51 y siguientes, en relación a un caso que se encontraba medianamente claro, toda vez que esta persona fue detenida y llevada al Regimiento Buin, al parecer por haber tenido problemas con militares; de Pedro Javier Méndez Valenzuela de fojas 526, extrajudicial, donde expresa no recordar el caso de esta víctima ni su concurrencia al lugar donde se encontró su cadáver; y de Manuel Jesús Gutiérrez Muñoz de fojas 657, extrajudicial, donde manifiesta al igual que Méndez que no recuerda el caso concreto, pero tampoco puede aportar más, ya que no tiene a la vista el informe pericial fotográfico;

**55.-** Declaraciones de Luis Antonio Velásquez Morales de fojas 416 y de Luis Alberto Pardo Huerta de 418, funcionarios de Investigaciones, cuyos nombres se encontraban en el listado de la Unidad de Quinta Bella, que no reportan antecedentes nuevos, aparte de los ya descritos por sus compañeros;

**56.-** dichos de Juan Ramón Vásquez Concha de fojas 440, que relata su paso por el Regimiento Buin, el hecho de verse involucrado en un caso en que muere un menor y que le mantuvo detenido en los calabozos ya descritos por sus camaradas de armas;

**57.-** Oficio del Estado Mayor del Ejército de fojas 506, de 9 de enero de 2013, donde informa que revisados los archivos institucionales, no pudo encontrarse los antecedentes que dicen relación con la Orden de Servicios del día correspondiente al 26,27 y 28 de Febrero de 1974, del Regimiento Buin;

**QUINTO:** Que de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, puede tenerse por acreditado el siguiente presupuesto fáctico:

a.- El día 26 de febrero de 1974, en horas de la tarde, Segundo Guillermo Sandoval Puga se encontraba en la calle Valdivieso de la Comuna de Conchalí, en estado de ebriedad y causando disturbios, por lo que vecinos del sector, entre ellos un Suboficial de Ejército Jorge Hernán Melo Valenzuela, deciden detenerle y trasladarlo hasta el Regimiento Buin;

b.- En la unidad militar lo entregan en el Puesto N°1 de la Guardia, cuyo Comandante era Manuel Escobar Díaz, quien se encontraba bajo el mando del Teniente Patricio Román Herrera, Comandante de Guardia e integrante de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, quien lo traslada en forma directa a los calabozos ubicados detrás de la Guardia, sin ingresarlo en el Libro Oficial de Guardia, como lo indicaba el procedimiento;

c.- En los días siguientes, al no regresar, sus familiares comienzan a indagar acerca de su paradero y el Teniente Román Herrera le informa a Melo Valenzuela que se encontraba en libertad, sin embargo el 28 de febrero es encontrado sin vida en el Sector de la Pirámide del Cerro San Cristóbal, con dos heridas a bala, una en el cráneo encefálico y la otra en el abdomen, la primera sin salida de proyectil y la segunda, con salida de proyectil;

#### **4°.- EN CUANTO A LA ACUSACIÓN FISCAL Y LAS PARTICULARES.**

**SEXTO:** Que siendo esta la etapa procesal donde ha de efectuarse la calificación jurídica del hecho factico por el cual se dedujo acusación fiscal y particular, correspondería en consecuencia

para ello señalar en los hechos así descritos, que los querellantes particulares a diferencia de lo expuesto en el auto acusatorio fiscal, deducen imputación por el delito de homicidio calificado, entendiéndolos que en este hecho en particular, se ha actuado con alevosía, esto es, citando a la Corte Suprema "ejecutar un hecho que asegura la ausencia de riesgo para el ofensor", o sea, se actúa con el propósito de aprovechar el estado de indefensión de la víctima, argumento que el sentenciador comparte y acoge, mudando de esa forma lo que el mismo en principio señaló en la acusación fiscal de fojas 776;

**SEPTIMO:** Que el artículo 391 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, señala "El que mate a otro y no este comprendido en el artículo anterior, será penado: 1º.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2º.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio en cualquier otro caso.

En la especie, se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado del N°1, al haber actuado el hechor con la circunstancia primera, alevosía;

**OCTAVO:** Que en armonía con lo anteriormente señalado, debemos expresar que tal como hemos argüido en fallos recientes, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, en su artículo 7º, párrafo primero, no solo establece sino que desarrolla los elementos que constituirían un crimen de lesa humanidad en los términos siguientes: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", luego en su párrafo segundo agrega, que el ataque contra la población civil debe entenderse como línea de conducta permanente, que involucre la comisión múltiple de actos contra el género humano y no hechos aislados, como nos parece que ocurre en este caso.

**NOVENO:** Que por lo mismo y concordante con dicha normativa, no nos cabe duda que estamos en presencia de un homicidio calificado, encuadrado dentro de los delitos que atentan contra la vida de las personas, que reúne a juicio de este sentenciador las exigencias del ius cogens, por ser un acto violento ejecutado por agentes del Estado, en atropello o repulsa a la dignidad humana y parte del ataque generalizado o sistemático que implementó el Gobierno Militar en contra de la población civil, destinado a eliminar determinadas personas por razones de índole político o social;

**DECIMO:** Que lo expresado anteriormente, concuerda con lo que la Corte Suprema en sus fallos ha considerado como crímenes contra la humanidad "Ilícitos efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescente, menores y todo aquel que, en la época inmediata o posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder" y luego concluye " Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de estos ilícitos existe una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad";

## **EN CUANTO A LA PARTICIPACION**

**UNDECIMO:** Que el procesado Patricio Sergio Román Herrera a fojas 84 y 252, ha manifestado que a fines del año 1972 o comienzos del año 1973, se incorpora al Regimiento de Infantería Motorizada N°01 Buin, siendo el Comandante de la Unidad el Coronel Felipe Geiger y el Segundo Comandante el Teniente Coronel Hugo Gajardo, en el cual él formaba parte de la Compañía de Fusileros que se encontraba a cargo del Capitán Gabriel Alliende, y estaba dividida en tres secciones, de ellas la sección que se encontraba a su mando era la segunda y cumplía funciones de instrucción, guardia y algunas comisiones, servicios que habría cumplido hasta junio o julio cuando lo llaman a reforzar el departamento de inteligencia que se encontraba a cargo del Comandante. Expresa Román que habría participado en algunos allanamientos y las personas que eran detenidas fueron entregados al personal de Investigaciones. En cuanto a los detenidos por toque de queda, de ellos se encargaba la Guardia de Turno, quienes también recibían a los detenidos de la Sección Segunda, para generar la custodia de ellos en los calabozos, pero siempre era la Sección segunda la que se preocupaba de interrogarles y de los trámites posteriores. En relación a lo ocurrido con Segundo Guillermo Sandoval Puga, dice no recordar estos hechos y afirma que si se lo entregaron a él, debió ser para que estuviera en los calabozos. En la diligencia de careo de fojas 430, con el testigo Manuel Jacob Escobar Díaz, reconoce que a los detenidos previamente se les debía solicitar el carnet para anotarlos en el Libro Oficial de la Guardia, pero como Sandoval Puga no se encontraba anotado, cree que debió haber pasado directo a la Sección Segunda, un procedimiento que según él era utilizado en ocasiones, pero en el caso particular de la víctima de autos no lo recuerda y menos, que haya sido Escobar quien se lo entrega;

**DECIMO SEGUNDO:** Que el encausado ha sostenido no recordar el caso de Segundo Guillermo Sandoval Puga, pero no niega que el día 26 al 27 de Febrero de 1974 en su calidad de Teniente se encontraba cumpliendo funciones de Comandante de la Guardia, esto es, era el Oficial responsable de todo el personal que se encontraba de Guardia en dicha oportunidad, garante además de

los detenidos que llegaban a la unidad militar por toque de queda, razones políticas u otras infracciones, todos los cuales tenían la obligación de ser ingresado al Libro Oficial de la Guardia; no obstante este deber, el Comandante de Guardia del Puesto 1, un mes después de ocurrida la muerte de la víctima, reconoció ante el Fiscal Militar que Sandoval Puga le es entregado en calidad de detenido ese día por el Cabo del Ejército Jorge Melo Valenzuela, por producir escándalos menores, pero quien se hace cargo de él, sin anotarlo en el libro de guardia, es el Teniente Patricio Román.

En vista de esta situación y de la normativa vigente para aquellos militares que debían cumplir servicios como Oficiales de Guardia, a éste sentenciador no le cabe duda que la situación del detenido era de absoluta responsabilidad del Oficial de Guardia, esto es, Patricio Román Herrera, escenario que según Escobar Díaz no se resuelve en ese instante, porque a la víctima se le mantiene en los calabozos hasta el día siguiente , de tal forma que ante la consulta de sus familiares, el mismo Teniente Román sostuvo que Sandoval Puga habría sido dejado en libertad , otros aseguraban que estaba en enfermería, pero al parecer no ocurre ni lo uno ni lo otro, por el contrario su cuerpo sin vida , es encontrado por terceros en el sector de la Pirámide del Cerro San Cristóbal, con heridas a bala en el cráneo y en el abdomen, es decir, por la evidencia y la precisión de los disparos, tenemos la certeza que fue ejecutado.

Si bien Manuel Jacob Escobar Díaz modifica una parte de su versión que entregara en Fiscalía Militar, está en nada altera la responsabilidad que como Comandante y Oficial de Guardia ese día 26 de febrero, tenía el Teniente Román Herrera, por el contrario creemos que la agrava ya que sostiene que el detenido fue trasladado directamente al Departamento II, sección donde cumplía también funciones el encartado;

**DECIMO TERCERO:** Que de acuerdo al artículo 134 del Código de Justicia Militar, en caso de delito infraganti, como sería el de autos, el Oficial de Guardia, entre otros, por corresponderle el mando de la fuerza y del lugar donde se habría perpetrado el delito, se encuentra facultado para detener, pero también a investigar con los medios a su alcance la existencia del hecho y sus circunstancias. En su inciso segundo, el precepto imperativamente obliga a este



Oficial de Guardia, una vez que concluya con su investigación, poner a disposición del Juzgado correspondiente al detenido con parte donde relate el suceso que le correspondió conocer durante su mando.

Los antecedentes han demostrado que si bien pudo haberse detenido a la víctima por delito infraganti, lo que después ocurre con él, no es explicable racionalmente, ya sea su posterior encierro y total indefensión en que permanece en los calabozos, sin permitírsele defensa alguna ni tampoco entregarle noticias de él a sus familiares, menos si tampoco es puesto dentro de un plazo prudente a disposición del Tribunal competente;

**DECIMO CUARTO:** Que el análisis de los medios de prueba y de los hechos acreditados demuestran de manera fehaciente que Patricio Sergio Román Herrera tuvo una participación de autor en el delito de homicidio calificado de Segundo Guillermo Sandoval Puga, cuya muerte le es imputable objetivamente, porque si bien no pudo probarse que la haya causado directamente, si se confirma que el encausado ocupaba una posición de garante y deja pese a ello, que el resultado dañoso igualmente se origine y por el contrario, no hace esfuerzo alguno para impedirlo pese a tener la obligación como Comandante de la Guardia y miembro de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, de evitarlo;

**DECIMO QUINTO:** Que en efecto, este juzgador llega a la absoluta convicción que el procesado Román Herrera se encontraba en posición de garante respecto del detenido, responsabilidad jurídica que el Código de Justicia Militar le impone a todo Comandante de la Guardia en casos como el de autos, del día 26 de febrero de 1974, por lo tanto en todo momento existía la obligación para él, de hacer lo que estuviera a su alcance para evitar la muerte de Sandoval Puga, pero como hemos ya señalado, omite voluntariamente esa conducta y consiente que se le ejecute, lo cual en nuestro concepto le es imputable objetivamente;

**DECIMO SEXTO:** Que en doctrina ya no es tema de discusión, que cuando se da la circunstancia que un sujeto conoce el poder final de lo que hace o no hace, siendo que se encuentra en posición de garantizar que no se produzca, y voluntariamente decide no impedir su resultado, le crea una participación culpable y

penada por la ley de autor de comisión por omisión dolosa, contemplada en el artículo 15 N°1 del Código Penal;

**LA DEFENSA:**

**DECIMO SEPTIMO:** Que determina la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido al encausado Román Herrera, nos haremos ahora cargo de la excepción de previo y especial pronunciamiento que ha opuesto su defensa en su escrito de fojas 812, en lo principal, consistente en considerar prescrita la acción penal y para justificarla, abunda en argumentos, particularmente en cuanto a no considerar este delito como de lesa humanidad, de lo cual nos haremos cargo, aunque en su oportunidad se tuvo a la excepción por extemporánea, pero igual se reiteró como alegación de fondo;

**DECIMO OCTAVO:** Que tal como se sostuviera en los motivos octavo, noveno y décimo de esta sentencia, estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, conforme a las exigencias que el derecho internacional considera necesarias, como se argumentara en dichos considerandos.

En ese mismo sentido, consideramos necesario mantener nuestra posición acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, al volver a sostener como primer argumento la ratificación en Chile de los Convenios de Ginebra en el año 1951 y por lo mismo, que a la fecha de comisión del delito de autos, éstos ya eran leyes de la República y en nuestro concepto deben imperativamente considerarse según el artículo 3° de dicho Convenio, que en términos generales sostiene que en caso de conflicto armado que surja en el territorio de una de las partes contratantes, las partes deberían aplicar las disposiciones siguientes:

“Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

Sin embargo, en segundo término, este tema debe resolverse conforme el Derecho Internacional, que siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, existiría una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar derogar la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que surge como Principio o Norma de Derecho Internacional General (“Ius Cogens”), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que pensamos que no puede limitarse estos derechos fundamentales a un tema de ratificación, sino que está sujeto a un argumento de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico creemos está plenamente instaurado en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados,

ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N° 381 en 1981, Chile reconocía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, donde según su artículo 27 un Estado Parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, creemos que la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dilucidó el dilema en cuanto a lo que debería ser la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio "Ius cogens", al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido ;

Que, en definitiva, a juicio del suscrito constantemente ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno – cuyo es el caso del delito descrito en las acusaciones de autos. Se trata de la presencia de una norma dominante del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

**DECIMO NOVENO:** Que la defensa del procesado en su escrito de fojas 812, subsidiariamente ha contestado la acusación, alegando fundamentalmente falta de participación, lo cual se desestimaré con lo expresado en los considerandos décimo segundo a décimo sexto y también en subsidio, la prescripción de la acción penal como alegación de fondo, a lo cual nos estaremos a lo sostenido en los motivos precedentes para rechazarla;

**VIGESIMO:** Que en el caso de que se condene a su defendido, se le consideren las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que contemplan los artículos 11N°6 y 103 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual, además de considerar los beneficios de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603;

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 11N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, esta será acogida conforme a su Extracto de Filiación que corre a fojas 666 y 764, que si bien tiene una anotación prontuarial, esta es relativa a un hecho anterior a éste, y a las hojas de vida que rolan a fojas 529 a 638;

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en lo que respecta a la media prescripción, que consagra el artículo 103 del Código Penal, no puede vincularse a lo resuelto con la prescripción de la acción penal, por cuanto la primera es también motivo de atenuación de la responsabilidad penal y no se opone en su aplicación al Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad;

**VIGESIMO TERCERO:** Que, en efecto, la Excelentísima Corte Suprema en parte de sus fallos, de los cuales el suscrito participa, luego de un análisis exhaustivo de carácter doctrinario, sostiene que esta figura tiene un fin resocializador de la pena y ha señalado, que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien se reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual ha decidido aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal, llamada media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, esto es, desde que existe fecha cierta y determinada de la muerte causada por este delito, en el caso que nos preocupa, la de Segundo Guillermo Sandoval Puga, ocurrida el 28 de febrero de 1974, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

**VIGESIMO CUARTO:** Que el tiempo transcurrido desde el 28 de febrero de 1974 hasta la data de la primera querrela de la



Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, según consta a fojas 1, ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, para acoger la prescripción gradual al procesado Patricio Sergio Román Herrera, debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 , en la imposición de la pena;

**VIGESIMO QUINTO:** Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado es la de autor del artículo 15 N°1° del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado;

**VIGESIMO SEXTO:** Que, por otro lado, tal como se ha señalado se considerará este hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y se aplicaran las reglas de los artículos 65, 66,67 y 68 sea en la imposición de la pena, en este caso, tratándose de autor de delito consumado de homicidio calificado, les corresponde una pena de presidio mayor en su grado medio, el que ha de modificarse por lo que sostiene el artículo 103 del Código Penal, en un grado, quedando en definitiva la pena aplicable en presidio mayor en su grado mínimo;

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 16, 18, 24, 26, 28,51, 62, 68 , 68 bis, 103, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley N° 20.603, se declara:

I.- SE **RECHAZA** la tacha deducida en contra del testigo Manuel Escobar Díaz;

II.- Que se **CONDENA** al procesado Patricio Sergio Román Herrera, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Guillermo Sandoval Puga, cometido el 27 de febrero de 1974, en la Comuna de



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena corporal impuesta al sentenciado se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad, desde el 8 al 10 de julio de 2013, según consta de fojas 665 y 751.

III.- Que atendida la extensión de la extensión de la pena impuesta al procesado, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 18.216 y 20.603.

Notifíquese

Regístrese y consúltese si no se apelare

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

**Rol 673-2011**

**DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,  
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.**